

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-00242-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

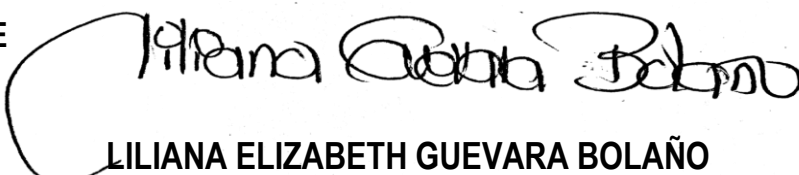
1° DECRETAR la terminación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado de RV INMOBILIARIA contra ANA YESENIA BECERRA SANABRIA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con la anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Líquidense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-00286-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

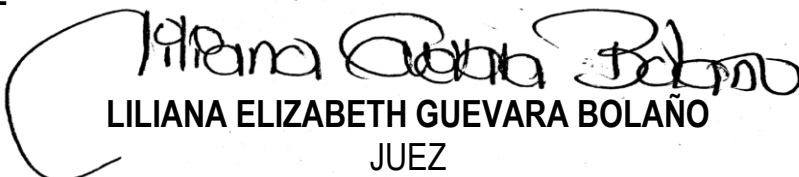
1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de AIDA EMILIA GAZABON contra ALFREDO GAZABON por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con la anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Liquídense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-00302-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

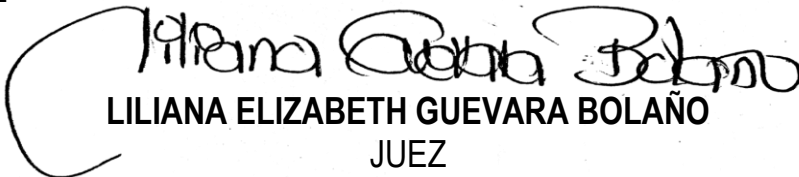
1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de ANA FERNANDA MORA GUZMAN contra WILLIAM CRUZ SANCHEZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con la anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Liquídense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

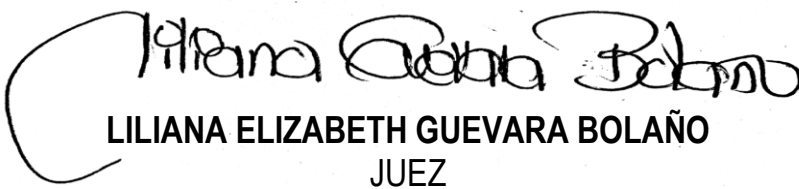
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-00334-00

En atención a la solicitud que antecede se deja sin valor y efecto el auto numeral 3° del auto de fecha 01 de febrero de 2022, por cuanto se termina el proceso por una obligación y se continua por otra.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-00651-00

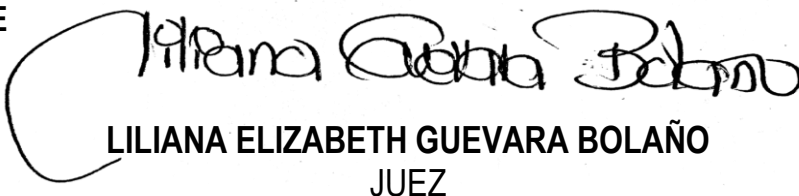
Atendiendo la solicitud que antecede y de la revisión al proceso, observa el Despacho que la publicación allegada cumple los requisitos de que nos habla el artículo 108 del C. de P. C., en consecuencia el Despacho,

RESUELVE,

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que los demandados **ALEXANDER DE JESUS SANCHEZ RINCON**, comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem-Abogado de Oficio para que lo represente en el juicio, a **SANDRA MILENA GARZON HINCAPIE**.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

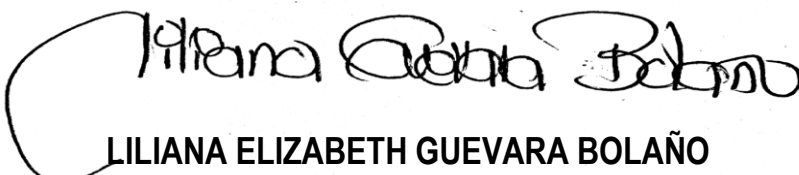
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-01342-00

En atención al escrito proveniente de la parte actora, el mismo deberá estarse dispuesto a lo resuelto en auto de fecha 27 de enero de 2022 donde se decretó la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

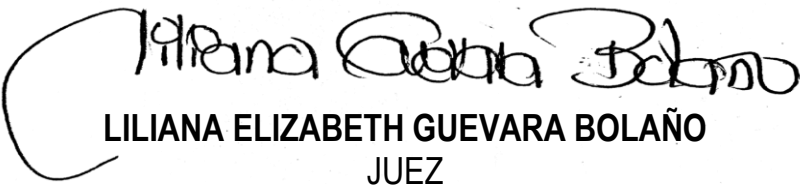


Rad. 110014189037-2020-01654-00

Por otro lado, Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	28.501.097.28	CAPITAL
\$	5.093.563.61	INTERESES DE MORA
\$	1.765.890.72	INTERESES CORRIENTES
\$	35.360.551.61	TOTAL.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

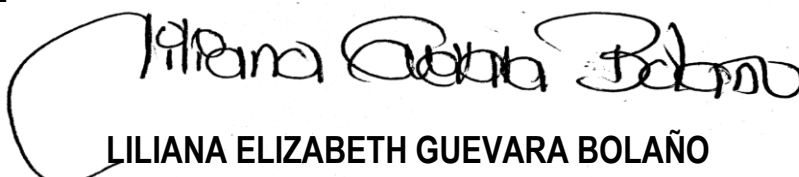


Rad. 110014189037-2021-00132-00

Siendo procedente la anterior solicitud elevada por Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio Nro.22-01066 MGV, este Despacho **toma atenta nota** del embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar de la demandada, en el presente proceso.

Ofíciase en tal sentido a dicha dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

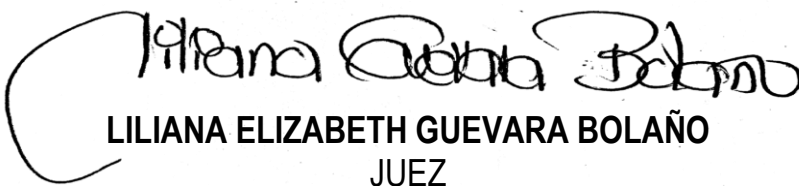
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-00148-00

En atención a la solicitud hecha por el apoderado demandante y a al informe secretarial que antecede, se deja sin valor y efecto el auto de fecha 02 de septiembre de 2022, por cuanto la decisión adoptada pertenece a una solicitud de otro expediente.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-00849-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° del decreto 806 de 2020, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;
;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra ALIANYS LIZETH BARRIENTO GONZALEZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-01750-00

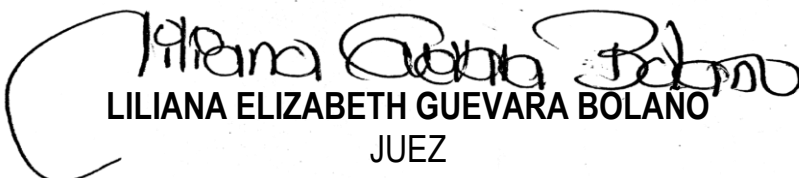
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00024-00

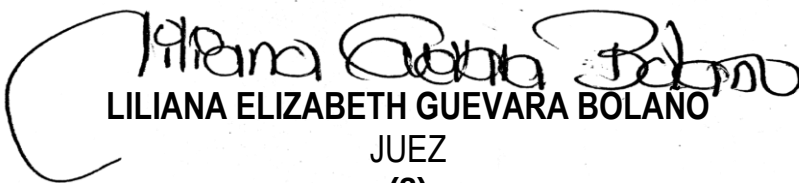
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **INVERSIONES RAGAGO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$26.666.609.03 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré de fecha 07 de mayo de 2021 aportado con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$2.583.258.62 Mcte, por concepto de intereses corrientes correspondiente al pagaré de fecha 07 de mayo de 2021 aportado con la demanda.
- 3.- Por la suma de \$153.967.35 Mcte, por concepto de intereses de mora correspondiente al pagaré de fecha 07 de mayo de 2021 aportado con la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios correspondiente a cada cuota de capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 08 de mayo de 2021
- 5.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 6.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 7.- Reconocer personería para actuar al Dr. **JULIAN ZARATE GOMEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00221-00

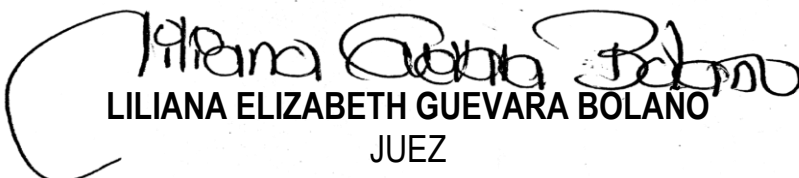
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

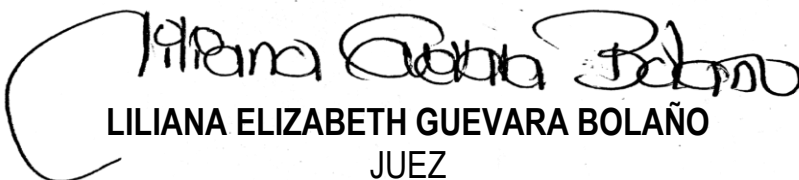


Rad. 110014189037-2022-00264-00

Por otro lado, Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	19.892.922.00	CAPITAL
\$	2.460.839.00	INTERESES DE MORA
\$	22.353.761.00	TOTAL.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00608-00

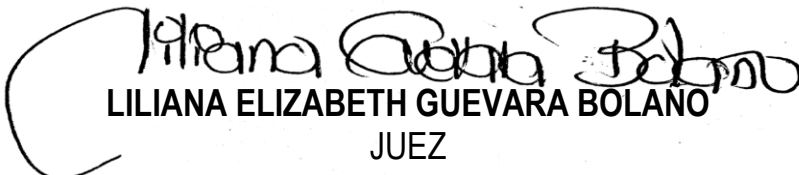
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00615-00

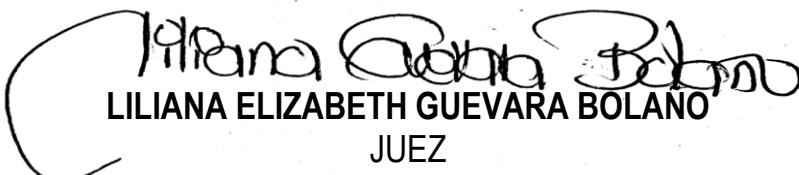
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES S.A., EN REORGANIZACION** y en contra de **LEONARDO JIMENEZ POSADA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$4.789.910 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 6125 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente a cada cuota de capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de abril de 2022
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **ELIANA ROA AZA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00645-00

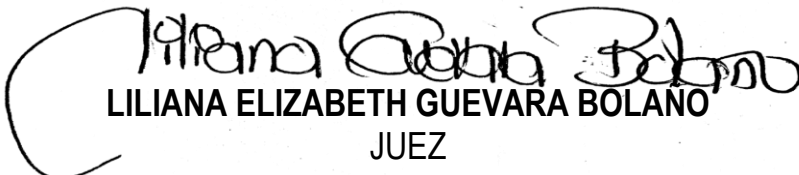
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00648-00

Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

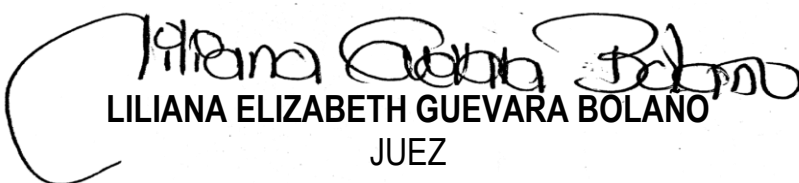
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00666-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante la repuesta dada por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00672-00

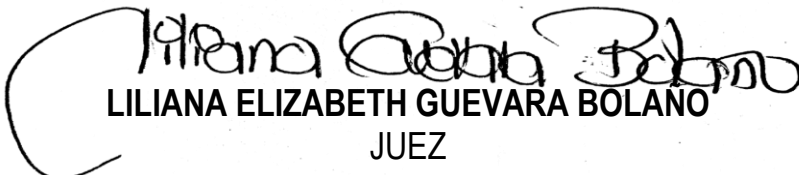
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00680-00

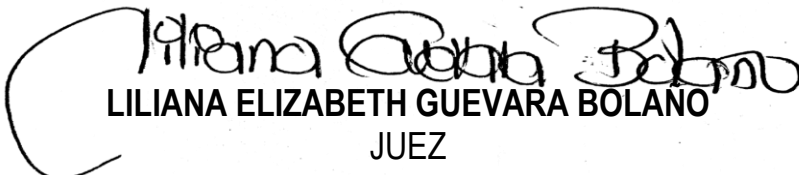
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00687-00

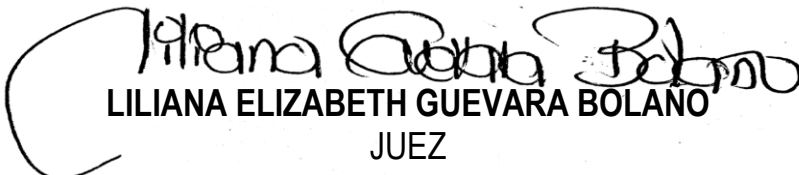
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00696-00

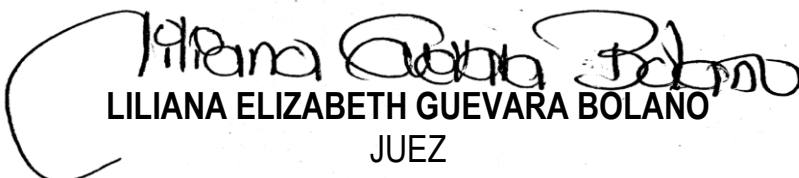
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00732-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **EDGAR TORRIJOS GODOY** y en contra de **LUCY JOHANA MONTENEGRO HUERTAS** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$947.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 10420 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente a cada cuota de capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer a **EDGAR TORRIJOS GODOY** quien actúa como endosatario en propiedad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00733-00

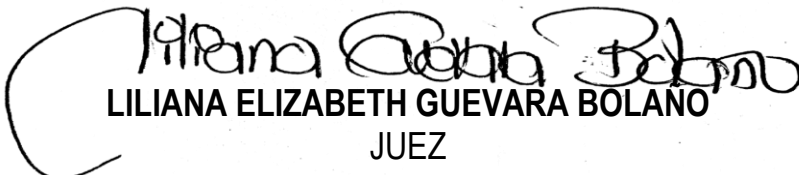
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00854-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aclarar la pretensión No. 2.3, por concepto de intereses corrientes cuál es el valor correcto a cobrar.
2. Indicar de manera clara y expresa la fecha de inicio y terminación de los intereses corrientes de cada periodo, porque se señala una cantidad, lo cual genera incertidumbre al momento de realizarse una eventual liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00855-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

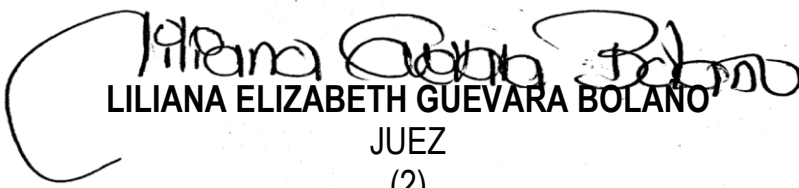
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** y en contra de **EL RABO RESTAURANTE S.A.S, DANTE JESUS CARVAJAL PORRAS Y JEFFERSON EDUARDO BECERRA CARREÑO** por las siguientes sumas:

Póliza Individual de arrendamiento No. 2121319000163 - Contrato de Arrendamiento de fecha 28 de junio de 2019

1. Por la suma de \$20.918.460 Mtce, por concepto de capital indemnizado al arrendador asegurado.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar al Dr. **HERNANDO CARLOS VELEZ SANCHEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2022-00857-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO** y en contra de **YEINNY PAOLA TROCHEZ PEÑALOZA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 110201110171761400

1.- Por la suma de \$2.076.659.00 Mcte, como saldo capital insoluto correspondiente al pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectue el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$75.201 Mcte, por concepto de capital vencido de la cuota No.3 de fecha 30 de septiembre de 2021.

4.- Por la suma de \$75.690 Mcte, por concepto de capital vencido de la cuota No.4 de fecha 30 de octubre de 2021

5.- Por la suma de \$76.182 Mcte, por concepto de capital vencido de la cuota No.5 de fecha 30 de noviembre de 2021

6.- Por la suma de \$76.677 Mcte, por concepto de capital vencido de la cuota No.6 de fecha 30 de diciembre de 2021

7.- Por la suma de \$77.175 Mcte, por concepto de capital vencido de la cuota No.7 de fecha 30 de enero de 2022

8.- Por la suma de \$77.677 Mcte, por concepto de capital vencido de la cuota No.8 de fecha 28 de febrero de 2022

9.- Por la suma de \$78.182 Mcte, por concepto de capital vencido de la cuota No.9 de fecha 30 de marzo de 2022

10.- Por la suma de \$78.691 Mcte, por concepto de capital vencido de la cuota No.10 de fecha 30 de abril de 2022

11.- Por la suma de \$79.202 Mcte, por concepto de capital vencido de la cuota No.11 de fecha 30 de mayo de 2022

12.- Por la suma de \$79.716 Mcte, por concepto de capital vencido de la cuota No.12 de fecha 30 de junio de 2022

13. Por los intereses moratorios de los numerales 3 al 12 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de \$14.255 Mcte, por concepto de interés corriente de la cuota No.3 de fecha 30 de septiembre de 2021

15.- Por la suma de \$13.879 Mcte, por concepto de interés corriente de la cuota No.4 de fecha 30 de octubre de 2021.

16.- Por la suma de \$13.501 Mcte, por concepto de interés corriente de la cuota No.5 de fecha 30 de noviembre de 2021.

17.- Por la suma de \$13.120 Mcte, por concepto de interés corriente de la cuota No.6 de fecha 30 de diciembre de 2021.

18.- Por la suma de \$12.737 Mcte, por concepto de interés corriente de la cuota No.7 de fecha 30 de enero de 2022.

19.- Por la suma de \$12.351 Mcte, por concepto de interés corriente de la cuota No.8 de fecha 28 de febrero de 2022.

20.- Por la suma de \$11.962 Mcte, por concepto de interés corriente de la cuota No.9 de fecha 30 de marzo de 2022.

21.- Por la suma de \$11.571 Mcte, por concepto de interés corriente de la cuota No.10 de fecha 30 de abril de 2022.

22.- Por la suma de \$11.178 Mcte, por concepto de interés corriente de la cuota No.11 de fecha 30 de mayo de 2022.

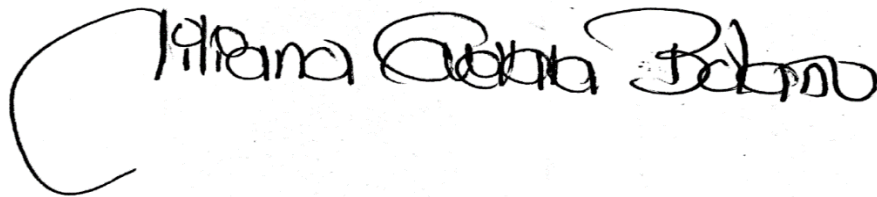
23.- Por la suma de \$10.782 Mcte, por concepto de interés corriente de la cuota No.12 de fecha 30 de junio de 2022.

24.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

25.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

26.- Reconocer personería para actuar al Dr. **CARLOS WADITH MARIMON** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño', written in a cursive style.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

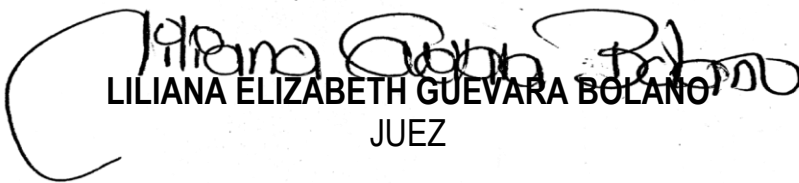
Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00858-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Por falta de legitimación por activa, teniendo en cuenta que del estudio de los documentos aportados al expediente se puede extraer que el administrador del conjunto residencial no se encontraba legitimado para iniciar la presente acción, puesto que la resolución expedida por la alcaldía local de Usaquén se observa que la misma tiene un periodo comprendido entre el 21 de abril de 2021 al 21 de abril de 2022, y la demanda fue radicada el 27 de julio de 2022. Por lo tanto, debe el apoderado allegar certificado del nuevo administrador del conjunto residencial y poder otorgado por el mismo.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

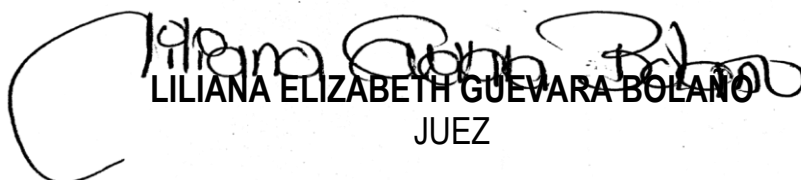
Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00859-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aclarar el por qué solicita intereses de mora desde el 15 de abril de 2020 y hasta cuando se produzca su pago efectivo con respecto al saldo de capital; y por qué solicita intereses de mora respecto de la extemporaneidad en el pago de la factura desde el 15 de abril de 2020 hasta el abono de fecha 13 de julio, 3 de agosto, 15 de octubre y 24 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2022-00860-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecuar pretensión No. 4 que hace referencia al cobro del interés de mora, indicar de manera separada y de forma precisa el cobro de los intereses moratorios de cada una de las pretensiones, por ello, la parte deberá solicitarlos a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación y hasta que se efectuó su pago.
2. Adecuar los hechos 2, 3 y 4; indicando de manera exacta la fecha de vencimiento y la fecha de exigibilidad los cánones adeudados

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2022-00861-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecuar la pretensión contemplada en el numeral 13.1, teniendo en cuenta que los intereses moratorios del capital acelerado surgen a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Precisar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, en concordancia con el artículo 431 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2022-00862-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aporte la respectiva constancia de la Alcaldía Local, actualizada y con una vigencia no mayor de 15 días, toda vez que no fue aportada en la demanda; donde se indique que el señor EDGAR HUMBERTO VARGAS BERNAL actúa como administradora y/o representante legal del conjunto RESIDENCIAL PIMIENTOS DE MADELENA P.H.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00863-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL** y a cargo del señor **EDWARD ALEXANDER ESQUIVEL MACHADO** y la señora **YEIMMI PAOLA PIRA FERNANDEZ**, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación aportada:

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$200)** correspondiente a saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.

2.- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.369.200)** correspondientes a doce (12) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$114.100 cada cuota.

3.- Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$879.200)** correspondientes a siete (7) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a julio de 2022, a razón de \$125.600 cada cuota.

4.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, iniciando desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique su pago total.

5.- Por las cuotas de administración y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

6.-Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

7.-NOTIFICAR esta providencia a los deudores en la forma prevista por los artículos 291 o 292 del C.G.P., indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar contados a partir de la notificación de esta decisión.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

8.-Se reconoce personería adjetiva al abogado **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de septiembre de 2022_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

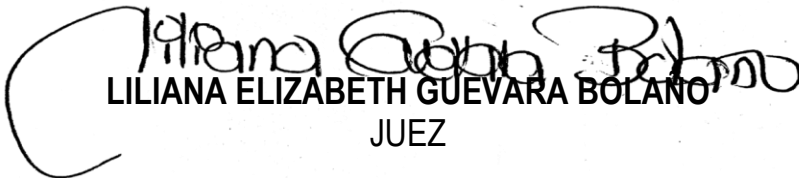
Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2022-00864-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecuar la pretensión 9. respecto al mes que hace exigible el interés moratorio.
2. Indicar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.
3. Aportar endoso de Bancolombia a Alianza SGP S.A.S
4. Aportar Escritura 376 Notaría 20 Medellín del 20 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 100

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA